

LA PARALIZACIÓN DEL ÓRGANO PERMANENTE DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Samantha Sánchez Miralles*

Abogada

Resumen: *El artículo, luego de delinear cómo opera el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio de acuerdo con el anexo 2 de su acuerdo constitutivo, explica los motivos por los cuales el Órgano Permanente de Apelación se encuentra hoy en día imposibilitado de emitir nuevos pronunciamientos y algunas de las soluciones que se han planteado en el foro para solventar esta situación que incide negativamente en el comercio internacional.*

Palabras Clave: *Derecho Internacional Público, comercio internacional, Organización Mundial del Comercio.*

Abstract: *The article, after outlining how the World Trade Organization's dispute settlement system operates in accordance with Annex 2 of its agreement, explains the reasons why the Permanent Appellate Body is currently unable to issue new decisions and some of the solutions that have been proposed to resolve this situation that has a negative impact on international trade.*

Key words: *International Law, international trade, World Trade Organization.*

INTRODUCCIÓN

El objeto de este artículo es reseñar la actual situación de paralización del Órgano Permanente de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como algunas de las soluciones propuestas para superar dicha paralización.

En tal sentido, primero describiremos brevemente el sistema de solución de diferencias de la OMC, así como las razones que han llevado a este momento de suspensión práctica de sus funciones, para cerrar con la propuesta actual y otras salidas sugeridas a más largo plazo¹.

I. EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

El Anexo 2 del Acuerdo que establece la OMC contiene el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de los miembros de la OMC (en lo sucesivo ESD).

* Abogado Summa Cum Laude, UCV, 1991, LL.M. University of Michigan, 1994, Doctora en ciencias, UCV, 2010.

¹ Agradezco a Miriam Maroun por los aportes para la realización de este artículo.

La Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés)² que se inició en 1986, fue revolucionaria en muchos aspectos, uno de ellos fue que condujo a la creación de la OMC, en virtud del Acuerdo de Marrakech³, incluyendo el establecimiento de un sistema de solución de diferencias para sus miembros, contenido en el ESD.

El cambio más notable que introduce el ESD es que niega a la parte perdedora en el caso, la capacidad de bloquear la adopción del informe emitido por el panel de solución de diferencias y el segundo cambio más importante es el establecimiento de un Órgano Permanente de Apelación (OPA), con capacidad de confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones legales adoptadas por un panel (artículo 17 ESD).

El artículo 3.2 del ESD requiere que los acuerdos de la OMC sean interpretados según las normas usuales del derecho internacional público. El ESD también establece que el informe del OPA será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC y será adoptado incondicionalmente por las partes que han sometido la diferencia, salvo que el OSD decida, por consenso, no adoptar dicho informe, en un plazo de treinta días contados a partir de la distribución a los miembros del OSD.

Un tribunal con tales poderes no tiene precedentes en las organizaciones internacionales⁴ y es una clara evolución de los paneles originales del GATT, siendo el mecanismo de revisión de la decisión del panel por parte de órganos de alzada uno de los elementos fundamentales de esa evolución⁵, tal y como ya lo hemos señalado.

Algo a destacar es que el OPA no tiene facultades de reenvío, como un tribunal de apelaciones tradicional, sino que el OPA, de forma directa, definitiva e inapelable, revisa las decisiones de los paneles y sus hallazgos y conclusiones hechos *de novo* son hallazgos y decisiones no revisados que serán adoptados automáticamente, excepto en el caso improbable de que, por consenso, se decida lo contrario⁶.

En un primer momento, no se esperaban demasiadas apelaciones y las que se esperaban deberían haber sido muy limitadas en cuanto a su alcance y frecuencia. Sin embargo, la realidad demostró todo lo contrario: el 70 % de los casos de la OMC son apelados⁷.

Antes de la creación de la OMC, los paneles que resolvían las diferencias derivadas del GATT (sin que existiese un órgano de apelaciones) eran divergentes en cuanto a la interpretación de los principios esenciales. Por ejemplo, un panel podía interpretar el principio de “trato nacional”⁸ de una manera y otro panel de otra.

² General Agreement on Tariffs and Trade.

³ G.O. N° 4829 Extraordinaria de 28-12-1994.

⁴ El artículo 23 del ESD establece una jurisdicción compulsiva del OSD sobre los miembros en relación a sus obligaciones en la OMC.

⁵ Palmeter, David. “La primera decisión del Órgano de Apelación de la OMC”, en *Revista de Derecho Internacional Económico, Aspectos sobre las relaciones económicas internacionales*, Volumen 1, Número 2, Segundo Semestre 1996, Funeda, Caracas, p. 58.

⁶ Artículo 17.4 del ESD.

⁷ Lester, Simon. *Of precedent and perception: the crucial role of an appeal*, <https://www.cato.org/publications/free-trade-bulletin/precedent-persuasion-crucial-role-appeals-court-wto-disputes>

⁸ El principio de aplicar un trato no menos favorable a los otros miembros que el acordado a sus propios nacionales (artículo III.2 del GATT).

Esto hacía muy difícil la aplicación de las reglas del GATT, minando su predictibilidad y seguridad jurídica. ¿Cómo la obligación de no discriminar puede ser aplicada a la realidad si es interpretada de forma diferente cada vez?

En este sentido, el OPA, a través de sus clarificaciones, ha traído consistencia y fuerza al derecho de la OMC.

El artículo 3.2 del ESD establece: “El sistema de solución de controversias de la OMC es el elemento esencial para aportar predictibilidad y seguridad al sistema multilateral de comercio. Los miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos de los miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público”.

Adicionalmente, el mismo artículo señala que las resoluciones y recomendaciones del OSD no podrán agregar o disminuir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Es decir, que la función tanto de los paneles como del OPA es sólo clarificar los derechos y obligaciones derivados del acuerdo, y no crear o eliminar derechos y obligaciones para los miembros.

Así pues, el ESD establece un sistema con dos niveles y sus decisiones son vinculantes para las partes.

El artículo 17 del ESD contempla que el OSD establecerá un OPA, el cual entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales (paneles)⁹ y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del OPA actuarán por turnos, dichos turnos se determinarán en el procedimiento de trabajo del OPA.

El OSD nombra a las personas del OPA por períodos de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez. En principio, las vacantes se cubren a medida que se van produciendo. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

En el numeral 5 del mismo artículo se señala que, por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte de la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el OPA distribuya su informe no excederá de sesenta días continuos¹⁰.

Si el OPA no puede entregar su informe en el lapso de sesenta días deberá notificarlo y explicar sus razones al OSD y en ningún caso el procedimiento podrá exceder de noventa días.

La apelación tendrá por objeto sólo las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y la interpretación dada por éste.

Los costos (viajes, dietas) de las personas que forman el OPA correrán por cuenta de la OMC.

⁹ Grupo especial y panel su usarán en este trabajo como sinónimos.

¹⁰ Cuando se trate de casos de urgencia o productos perecederos, las partes, los grupos especiales y el OPA harán lo posible por acelerar sus actuaciones al máximo (párrafo 9 del artículo 4).

En cuanto al procedimiento del OPA, es necesario destacar el numeral 12 del artículo 17, que indica que el OPA examinará cada una de las cuestiones planteadas, de conformidad con el párrafo 6 del procedimiento de apelación, es decir que sólo examinará las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y la interpretación dada por éste.

Esto significa que el OPA podrá modificar, confirmar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial (párrafo 13 del artículo 17).

En cuanto a la adopción de los informes del OPA, los mismos serán aceptados por el OSD y por las partes sin condiciones, salvo, como ya hemos reseñado *supra*, que el OSD decida, por consenso, no aceptar este informe, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del mismo a las partes.

II. LA PROBLEMÁTICA DEL ÓRGANO PERMANENTE DE APELACIÓN

En diciembre de 2019, la situación era que, debido a un bloqueo por parte de los Estados Unidos de América, no se habían podido elegir seis de los siete miembros del OPA cuyo período de funciones había terminado.

De acuerdo al ESD, ningún país podrá hacer efectiva la decisión de un panel que haya resuelto alguna controversia si existe una apelación pendiente¹¹. Ahora bien, la paralización del OPA implica de hecho una paralización del sistema de solución de diferencias en su totalidad, porque ¿por qué habrían de esperar los países miembros la decisión del OPA cuando éste está indefinidamente paralizado?

El papel de un tribunal superior en los sistemas nacionales es el interpretar y, a través de sus interpretaciones, más que resolver controversias, crear cuerpos de derecho. Esto es particularmente así en los países de *common law*¹². Los precedentes (decisiones) crean derecho y así crean también confianza en sus administrados.

Por otra parte, es obvio que toda interpretación implica creación, toda interpretación judicial crea derecho¹³.

Ahora bien, en el plano internacional, no existe un único tribunal superior sino que hay una variedad de cortes internacionales judiciales o *quasi* judiciales en distintas jurisdicciones internacionales¹⁴. Sin embargo, esas decisiones sólo son obligatorias para las partes del caso concreto, no existe una verdadera creación de derecho en virtud de los precedentes. Aunque sí puedan dar una guía, o crear unas reglas “informales” a través de sus decisiones.

Este papel en la creación de precedentes, parece ser el motivo fundamental de la crisis que se vive actualmente en el OPA.

El OPA, ya desde su primer caso¹⁵ señalaba “*que las decisiones no podían verse como soluciones aisladas en el derecho internacional público*” En su segundo caso¹⁶ el OPA indicó

¹¹ Artículo 16.4 del ESD.

¹² Más adelante ahondaremos en este término.

¹³ Nikken, Claudia. *Consideraciones sobre las fuentes del Derecho Constitucional y la interpretación de la Constitución*, Editorial Jurídica Venezolana y CIDEP, Colección Monografías 10, Caracas, 2018, p. 100.

¹⁴ Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, o el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur.

¹⁵ Caso *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*. Véase para un análisis más detallado David Palmetier, *op.cit.*

la importancia de los casos precedentes, y que las decisiones de los paneles jugaban un papel fundamental y que a menudo eran tomados en cuenta por subsiguientes paneles. También señaló que estas decisiones crean expectativas legítimas en los miembros y que, por lo tanto, deben ser tomadas en cuenta cuando fuesen relevantes para la disputa en cuestión. No obstante, el OPA también explicó que los precedentes no son vinculantes salvo para el caso que esté siendo deliberado.

Es decir, que el OPA trató de establecer la posibilidad de recurrir a interpretaciones pasadas en aras de la seguridad jurídica de los miembros, pero dentro del mandato de la OMC.

En el 2008 el OPA se enfrentó a esta misma disyuntiva en el caso de Estados Unidos vs. Stainless Steel México y utilizó un lenguaje en su decisión que generó alarma, particularmente en Estados Unidos. A nivel del panel, la Comunidad Europea argumentó que “*para que un panel se aparte de la decisión del OPA, el panel debe haber identificado razones convincentes*”¹⁷ para haber tomado una dirección diferente.

En la apelación el OPA usó razones convincentes:

La práctica en solución de controversias demuestra que los miembros de la OMC dan una importancia significativa a los razonamientos de los paneles y a los reportes previos del OPA, son citados en los argumentos de las partes y también son adoptados y seguidos tanto por los paneles como por el OPA. Adicionalmente, cuando se modifican o se dictan nuevas leyes nacionales, los miembros toman en cuenta las interpretaciones legales de los paneles y del OPA. Consecuentemente, las decisiones de los paneles y los reportes del OPA forman parte del *acquis*¹⁸ del sistema de solución de controversias de la OMC. Promover la seguridad y predictibilidad del sistema de solución de controversias, tal y como se prevé en el artículo 3.2. del ESD implica, en ausencia de razones convincentes, que el cuerpo decisor resolverá la misma cuestión legal en los mismos términos del caso precedente.

Lo único realmente novedoso expresado por el OPA en este último texto es la adición “*en ausencia de razones convincentes*”, que no está en el Acuerdo y que es, obviamente, una interpretación, un lenguaje interpretativo para clarificar el tratado. Y cualquier lenguaje nuevo trae preguntas, dudas.

Ahora bien, ¿cuáles son las objeciones de Estados Unidos al estándar de razones convincentes?

El bloqueo para la designación de los jueces del OPA por parte de Estados Unidos se basa principalmente en que el OPA trata los precedentes como vinculantes, y esto no está en consonancia con el mandato de la OMC para su solución de controversias y además Estados Unidos considera que esto no es apropiado para el sistema comercial internacional.

La objeción de los Estados Unidos básicamente es que el OPA ha pretendido cambiar la naturaleza del sistema de solución de diferencias de la OMC, al migrar de uno que asiste en la resolución de los conflictos entre sus miembros y que puede persuadir, a uno donde el peso del precedente es irrefutable.

¹⁶ Caso *Japón vs. Taxes on Alcoholic Beverages*.

¹⁷ En inglés se habla de *cogent reasons*.

¹⁸ *Acquis* es la legislación, los actos legales y las decisiones judiciales acumuladas que constituyen o forman el derecho, ya sea de un país, de una organización, en este caso de la Unión Europea (*acquis communautaire*).

Dicho de otra forma, Estados Unidos quiere mantener un sistema más político y menos jurídico, y a pesar de que alega que las decisiones del OPA son muy autoritarias, la realidad es que esa autoridad deriva del peso jurídico que implica respetar los precedentes. Mientras menos apego a las decisiones previas, más posibilidad existe de influir y argumentar políticamente¹⁹.

Ahora bien, si nos mantenemos en la formalidad del argumento de los Estados Unidos con respecto al cambio del sistema que ha experimentado la OMC, no es clara cuál es la verdadera diferencia en la práctica de ambos enfoques: persuasión versus uso del precedente; ya que, la justificación para apartarse del precedente está siempre presente, tanto en la persuasión como en la justificación para crear un nuevo precedente distinto del anterior.

En principio, el sistema de “common law” es aquel que es desarrollado y articulado solamente a través de decisiones judiciales, con una metodología única: usar los casos como creadores del derecho sustancial. Es por eso que se dice que las decisiones de los tribunales en aplicación del “common law” requieren muy poca creatividad, salvo que el caso en cuestión no esté cubierto por ningún caso precedente y deba entonces agregarse o crearse una nueva regla a través de la nueva sentencia. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que el tribunal se separe del precedente cuando existan razones convincentes, razones de peso, que ameriten cambiar ese derecho creado por el precedente²⁰.

El veto de Estados Unidos en el nombramiento de los jueces del OPA que lo imposibilita de tener el *quorum* para funcionar y decidir lo tiene paralizado desde el 10 de diciembre de 2019²¹.

III. LA SITUACIÓN ACTUAL

Vista la parálisis del sistema de solución de diferencias de la OMC, el 30 de abril de 2020, la Unión Europea y otros miembros de la Organización Mundial del Comercio, diecinueve en total²², solicitaron formalmente el Acuerdo de Arbitraje de Apelaciones Provisionales de Múltiples Partes para resolver disputas comerciales (Multi Party Interim Appeal Arbitration Arrangement, en lo sucesivo MPIA), esto marca el inicio de la aplicación de este acuerdo a las disputas que surjan entre los miembros de la OMC.

¹⁹ Es interesante destacar que el momento histórico en el cual Estados Unidos decidió aceptar un sistema de solución de diferencias obligatorio, basado en derecho y no en política, en el comercio internacional fue un hito prácticamente irrepetible, se trataba del fin de los años 80 y comienzos de los 90, probablemente el momento en el que multilateralismo tuvo su momento estelar, acababa de caer el muro de Berlín, y la Unión Europea iba tomando más fuerza, así como la academia insistía en el establecimiento de un sistema jurídico obligatorio de solución de controversias. Véase para más detalles Hillman, Jennifer. *Three approaches to fixing the World Trade Organization's Appellate Body: The good, the bad and the ugly*, Institute of International Economic Law, Georgetown University, <https://iilaw.org/>

²⁰ Burnham, William. *Introduction to the Law and Legal System of the United States*, University of Michigan, 1993, p. 5 y ss.

²¹ Estados Unidos también ha bloqueado la aprobación del presupuesto de la OMC, por la preocupación de un mecanismo de apelaciones que funcione sin ellos.

²² Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, la Unión Europea, Guatemala, Hong Kong, Islandia, México, Nueva Zelandia, Noruega, Pakistán, Singapur, Suiza, Ucrania y Uruguay.

En la práctica el MPIA no se aplica automáticamente, porque los países que lo han acordado necesitan la aprobación de sus respectivos sistemas domésticos, y además existen temas financieros y de personal que están aún por definirse.

No obstante, el MPIA garantiza que se siga aplicando el sistema de solución de controversias de dos niveles, incluyendo pues un cuerpo de apelación imparcial e independiente

El MPIA funcionará bajo el ESD, en específico bajo su artículo 25 y lo hará con las reglas usuales para las apelaciones en la OMC pero con algunas novedades que buscan mejorar la eficiencia procesal:

Artículo 25:

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.
2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento el recurrido arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.
3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento otros Miembro si las partes que han convenido recurrir están de acuerdo con ello. Las partes convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes en los que cualquier miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandi* a los laudos arbitrales.

El MPIA no pretende sustituir al cuerpo de apelaciones de la OMC ya que, tan pronto éste salga de su paralización, las apelaciones serán manejadas por él. Es decir, el MPIA ha sido concebido como algo *ad hoc* y temporal y no es un tratado, sino más un compromiso político.

Como hemos visto, el artículo 25 prevé que los países miembros puedan recurrir a un arbitraje clásico para solucionar sus diferencias. Con un arbitraje la consistencia legal es menos importante que la solución del conflicto en sí. Algo a destacar es la voluntad política de los participantes de acordar ir previamente a este arbitraje, como mecanismo de apelación de la decisión del panel, independientemente de esta última. No hay duda de que se trata de mantener el derecho automático de apelación.

Los miembros deben elaborar una lista de diez candidatos para árbitros para este MPIA que deberá estar lista en los próximos tres meses, los árbitros serán llamados para casos específicos y serán independientes de la OMC. Su financiamiento aún está por decidirse. Estos árbitros no necesitan haber sido miembros del OPA y de esto se desprende que es probable que estos árbitros no tengan ningún apego a las decisiones del OPA, o al menos es algo factible. Asimismo, recordemos que se dice que las decisiones del OPA eran muy autoritarias, así que con respecto a las decisiones bajo el MPIA se espera que las mismas sean más conciliadoras.

Los árbitros deberán decidir la apelación en noventa días, y aunque aún no está claro cómo se hará cumplir este plazo, hay varias sugerencias en cuanto al tiempo límite, límite de páginas, límite de audiencias, límite en los reclamos que las partes pueden presentar, etc.

Los miembros de la OMC que no son parte del MPIA podrán participar ostentando el estatus de terceros, esto busca incentivarlos para que se unan al MPIA ya que, mientras más miembros tenga el MPIA, más poder e influencia tendrá.

En todo caso, como ya hemos indicado, se supone que el MPIA es una solución temporal pero sin duda demuestra la voluntad de los firmantes de mantener vivo el sistema de solución de controversias de la OMC.

Como el arbitraje no suspendería la decisión del panel, debe aplicarse el artículo 12.12 del ESD para obtener la suspensión de la aplicación de la decisión del panel.

Algunas de las críticas a esta solución son: i) que existe un riesgo de que el OPA desaparezca del todo, es decir, el riesgo de que un mecanismo temporal como el MPIA se transforme en algo permanente, ii) no hay realmente una obligación de ir al arbitraje, iii) si la parte perdedora decidiese apelar esto pondría todo el proceso de suspenso, y iv) finalmente, se supone, al menos en principio, que las decisiones arbitrales nunca serían formalmente adoptadas por el OSD y esto las pondría en una categoría etérea, esto debilitaría el sistema y el acervo legal de la OMC.

Otras soluciones planteadas para salir de la paralización del OPA son²³:

A. Crear un OPA paralelo

La propuesta es crear un sistema separado para decisiones relativas a antidumping, subsidios y salvaguardias (lo que se conoce como los temas esencialmente comerciales), ya sea creando un cuerpo de apelaciones separado para estos temas o eliminando, al menos temporalmente, las apelaciones de los paneles en estos temas. La creación de este cuerpo de apelaciones paralelo dividiría la carga del actual OPA, los jueces serían escogidos por los miembros con larga experiencia en el tema de los conflictos comerciales y se aplicarían normas espejo del OPA en cuanto a su procedimiento.

Este cuerpo de apelaciones paralelo estaría sometidos al mismo lapso para emitir su reporte (90 días), así como a los artículos 21 y 22 del ESD, al mismo método de consenso para revocar²⁴ con relación a sus decisiones, garantizando así prácticamente su adopción.

B. Cambiar la composición del OPA

Una variación de esta propuesta podría ser agregar al actual OPA dos miembros con amplia experiencia en controversias comerciales e insistir en que en cualquier decisión tomada por tres jueces debe contar con estos dos jueces agregados.

Esto implicaría modificar formalmente el ESD.

C. Mora en las apelaciones en las decisiones de soluciones comerciales

Establecer una moratoria en las apelaciones de las decisiones concernientes a controversias comerciales o incluso establecer que las decisiones de los paneles sean finales y definitivas, es decir, sin apelación.

El razonamiento detrás de esta propuesta es que los paneles ya actúan de hecho como un cuerpo de apelación porque revisan los remedios comerciales que han impuesto las autoridades nacionales.

²³ Hillman, Jennifer. *Three approaches to fixing the World Trade Organization's Appellate Body: The good, the bad and the ugly*, Institute of International Economic Law, Georgetown University, <https://iitelaw.org/>

²⁴ En inglés se conoce como "reverse consensus process" Es decir que debe haber un consenso para rechazar la decisión, de otro modo, la misma se entiende adoptada.

Esto podría implementarse a través del artículo 17.1 del ESD.

D. Modificar el ESD

Esto implicaría tomar varias medidas sustanciales para modificar el sistema de solución de controversias, entre las que se mencionan: i) modificar el lapso para apelar, en consonancia con la experiencia, extendiendo el lapso actual, ii) clarificar y limitar la posibilidad de que los miembros puedan continuar conociendo un caso una vez que su período ha terminado sólo en los casos en donde se haya producido la audiencia, iii) clarificar el artículo 13.12 en cuanto a que la apelación debe tratar todos los puntos presentados en la apelación en el sentido de que serán tratados sólo si son relevantes para la resolución del caso, iv) clarificar que la ley local es un tema de hecho y no de derecho y que por lo tanto no cae dentro del ámbito de interpretación del OPA, y v) establecer una reunión anual entre el OPA y los miembros de la OMC para plantear las preocupaciones y temas concernientes a la jurisprudencia, y al sistema y su funcionamiento en sí.

Por otra parte, la propia OMC, en un documento de su Consejo General de fecha 4 de febrero de 2019²⁵ plantea, en su revisión sobre el funcionamiento del OPA, las siguientes tres opciones: i) mantener el *status quo*, ii) prohibir expresamente que tanto los paneles como el OPA recurran al precedente y iii) soluciones intermedias, como por ejemplo: que las decisiones del OPA se sigan adoptando por las partes a través del consenso para revocar, y que sólo la interpretación de la decisión en cuanto a si constituye o no un precedente de obligatorio seguimiento para el futuro se adopte por consenso; o que se admita que las decisiones del OPA son precedentes cuando las mismas se han repetido un número de veces dado en contextos similares.

CONCLUSIONES

1. La existencia de un OPA independiente de las presiones políticas es fundamental para el sistema de comercio internacional. Esto no quiere decir que sea algo inamovible, las instituciones deben adaptarse a los cambios, pero un OPA en el sistema de solución de controversias de la OMC da seguridad jurídica y por lo tanto, fortalece el sistema.

2. El bloqueo por parte de Estados Unidos de la designación de nuevos jueces para llenar las vacantes en el OPA impide que éste conozca nuevos casos, minando así el funcionamiento del mecanismo de solución de controversias de la OMC.

3. El argumento que ha esgrimido Estados Unidos para este bloqueo sobre el uso de razones convincentes, en lugar de persuasión, no parece muy claro en su aplicación práctica. Esta discusión parece enmascarar más el tema político que jurídico que subyace en esta objeción.

4. El MPIA, de momento, parece resolver la paralización del sistema de solución de diferencias. Sin embargo, es evidente que el sistema de solución de diferencias de la OMC debe ser concienzudamente revisado, si se quiere que siga siendo efectivo.

BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto. *Teoría Generale del diritto*, Giappichelli Editore, Torino, 1993.

Burnham, William. *Introduction to the Law and Legal System of the United States*, University of Michigan, Ann Arbor, 1993.

²⁵ WT/GC/W/761.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo y Hoague, Eleanor C., *Diccionario Jurídico*, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1990.

Castro-Bernieri, Jorge y Sánchez Miralles, Samantha. *Legislación antidumping y sobre subsidios*, FUNEDA, Caracas, 1994.

Dreyer, Iana. Leap of faith: the new 16-member alternate appeals tribunal at the WTO, <https://borderlex.eu/2020/04/22/leap-of-faith-the-new-16-member-alternative-appeals-tribunal-at-the-wto/>

Gauthier, David. *La moral por acuerdo*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1994.

Hillman, Jennifer. *Three approaches to fixing the World Trade Organization's Appellate Body: The good, the bad and the ugly*, Institute of International Economic Law, Georgetown University, <https://iielaw.org/>

Jackson, John y Davey, William. *Legal Problems of International Economic Relations, Cases, materials and text*, American Casebook Series, Westpublishing Company, St Paul, Minnesota, 1986

Lester, Simon. Persuasive Value vs. Precedent in Appellate Body Reasoning, <https://ielp.worldtradelaw.net/2018/12/persuasive-value-vs-precedent-in-appellate-body-reasoning.html>

Lester, Simon and Bacchus, James. Of precedent and perception: the crucial role of an appeal, <https://www.cato.org/publications/free-trade-bulletin/precedent-persuasion-crucial-role-appeals-court-wto-disputes>

Nikken, Claudia. *Consideraciones sobre las fuentes del Derecho Constitucional y la interpretación de la Constitución*, Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas, 2018.

Palmeter, David. “La primera decisión del Órgano de Apelación de la OMC”, en *Revista de Derecho Internacional Económico, Aspectos sobre las relaciones económicas internacionales*, Volumen 1, Número 2, Segundo Semestre 1996, Funeda, Caracas 1996.

Rawls, John. *A theory of justice*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1971.

Sánchez Miralles, Samantha. “El Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (GATS). Su influencia en la Legislación Venezolana”, en *Revista de Derecho Internacional Económico, Aspectos sobre las relaciones económicas internacionales*, Volumen 1, Número 1, Primer semestre 1996, Funeda, Caracas 1996.

Suárez Mejías, Jorge Luis. *Constitución, Integración y Mercosur en Venezuela*, Editorial Jurídica venezolana y CIDEP, Caracas 2016.

https://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2143&utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter.

www.wto.org.